

1.2. NORMAS TRIBUTARIAS

ARANCHA YUSTE JORDÁN

Doctora en Derecho

I. DISPOSICIONES TRIBUTARIAS PUBLICADAS EN EL BON DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2005

1. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES E IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Decreto Foral 136/2005, de 21 de noviembre, por el se modifica el Decreto Foral 334/2001, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el procedimiento para la valoración de determinados bienes inmuebles sitos en la Comunidad Foral de Navarra mediante la aplicación del método de comprobación de los precios medios en el mercado, en relación con la gestión de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (BON nº 150/2005, de 16 de diciembre).

2. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Decreto Foral 96/2005, de 4 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo, y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Decreto Foral 205/2004, de 17 de mayo (BON nº 99/2005, de 19 de agosto).

3. IMPUESTOS ESPECIALES

Decreto Foral Legislativo 1/2005, de 3 de octubre, de Armonización Tributaria por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales (BON nº 125/2005, de 19 de octubre)

4. HACIENDA LOCAL

Ley Foral 20/2005, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, y se actualizan las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (BON nº 156/2005, de 30 de diciembre)

5. OTRAS NORMAS FINANCIERAS Y TRIBUTARIAS

Orden Foral 169/2005, de 2 de junio, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el Acuerdo de colaboración externa para realizar en representación de terceras personas la presentación por vía telemática de declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios y la tramitación telemática del pago de deudas tributarias (BON nº 92/2005, de 3 de agosto).

Decreto Foral 126/2005, de 10 de octubre, por el que se establece el plazo de presentación a la Hacienda Tributaria de Navarra de determinados modelos de declaración informativa anual (BON nº 129/2005, de 28 de octubre).

Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones (BON nº 136/2005, de 14 de noviembre)

Orden Foral 308/2005, de 19 de octubre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban las normas reguladoras del cierre y liquidación de los Presupuestos Generales de Navarra y de las Cuentas de Balance del ejercicio del año 2005 (BON nº 138/2005, de 18 de noviembre)

Decreto Foral 139/2005, de 28 de noviembre, por el que se modifica el Acuerdo de la Diputación Foral de 9 de octubre de 1980, por el que se aprueba la delimitación de funciones de los Gestores e Investigadores Auxiliares de la Hacienda de Navarra (BON nº 152/2005, de 21 de diciembre)

Ley Foral 18/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2006 (BON nº 156/2005, de 30 de diciembre)

Ley Foral 19/2005, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 156/2005, de 30 de diciembre)

Corrección de errata en la Ley Foral 18/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2006 (BON nº 9/2006, de 4 de enero)

II. COMENTARIO DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

1. Introducción

El presente comentario lo vamos a dedicar íntegramente a analizar el contenido de la Ley Foral 19/2005, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

2. Ley Foral 19/2005, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

Esta Ley Foral, estructurada en ocho artículos, con cinco disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos finales, modifica, dando nueva redacción, distintas normas tributarias que afectan la mayor parte de las figuras impositivas que configuran el sistema tributario de la Comunidad Foral de Navarra.

De este modo, resultan afectados por esta Ley Foral los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas; sobre el Patrimonio; sobre Sociedades; sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones. Asimismo se modifican la Ley Foral General Tributaria, la Ley Foral de Tasas y Precios Públicos y la Ley Foral reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

La Ley Foral 19/2005 modifica, en primer lugar, diversos preceptos de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**.

En virtud de su artículo 1, los artículos 14. 1. e); 14. 2. a). 3ª; 15. 1. f); 18. d); 28. 2. c); 55. 1. 1º; 59 1; 62. 8, así como las Disposiciones Adicional 21ª y Transitoria 13ª están afectados en su contenido, ya sea por modificación, supresión o adición en algunos de sus párrafos y/o apartados.

Primero.- La modificación introducida en los artículos 14, 15 y 55. 1. 1º pretende favorecer las aportaciones a fondos de pensiones de empleo localizados en otros Estados miembros de la Unión Europea, estableciendo que dichas aportaciones pueden

ser deducibles en las mismas condiciones que si se hubiesen efectuado en instituciones domiciliadas en España.

Segundo.- Se incluyen como gastos deducibles de los ingresos íntegros de los rendimientos del trabajo los gastos de defensa jurídica, siempre que se deriven directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona o entidad de la que percibe o vaya a percibir los rendimientos del trabajo, con el límite de 300 euros anuales.

Tercero.- El art. 28. 2. c) mantiene el coeficiente del 1,20 para los rendimientos íntegros que procedan de Sociedades Laborales, así como a las entidades acogidas al régimen especial de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas (Cap. V, Tit. X LFIS), siempre y cuando dicho coeficiente se aplique a los rendimientos que, resultantes de esa participación en fondos propios, se correspondan con beneficios bonificados.

Cuarto.- Se aprueba la nueva tarifa aplicable a la base liquidable general del impuesto que, a partir del 1 de enero de 2006, estará integrada por los siguientes tipos de gravamen:

Base liquidable hasta euros	Cuota íntera (euros)	Resto base (hasta euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
		3.537	14,00
3.537	495,18	4.162	22,50
7.699	1.431,63	8.323	25,50
16.022	3.554,00	13.005	28,00
29.027	7.195,40	13.525	36,50
42.552	12.132,03	13.525	42,00
56.077	17.812,53	Resto	44,00

Quinto.- Se da nueva redacción al apartado 8 del artículo 62, cuya la finalidad es la equiparar las entidades de capital riesgo con las sociedades de promoción de empresas. De este modo, como se afirma en el preámbulo de esta LF, se potencia la figura de las entidades de capital-riesgo como vehículo para favorecer la inversión empresarial. Los sujetos pasivos, ya sean personas físicas o personas jurídicas, podrán deducirse de la cuota íntegra del impuesto el 20 por 100 de las aportaciones dinerarias que efectúen al capital o a los fondos propios de las entidades de capital-riesgo.

Como señala el citado precepto, la deducción se efectuará en los términos y condiciones establecidos respectivamente, en el número 4 del art. 167 y en el número 10 del artículo 110 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Sexto.- En relación con las modificaciones introducidas en los artículos 14, 15 y 55. 1. 1º, que pretenden favorecer las contribuciones aportaciones a fondos de pensiones de empleo localizados en otros Estados miembros de la Unión Europea, la nueva Disposición Adicional 29ª, establece las obligaciones de carácter fiscal de los citados fondos.

De este modo, los representantes designados por los citados fondos están obligados a practicar retención e ingresarla y, si procede, también los ingresos a cuenta respecto de las operaciones que se realicen en España.

Además de lo anterior, también deben cumplir con las obligaciones de información tributaria que se recogen para las entidades gestoras de los fondos de pensiones en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre.

En cumplimiento de las citadas obligaciones, señala expresamente esta LF, se deberá respetar lo dispuesto en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, relativo a los criterios de armonización que delimitan las competencias entre ambas Administraciones.

Quinto.- Se adiciona la Disposición Transitoria 13ª, relativa a los incrementos de patrimonio de terrenos rústicos recalificados.

En virtud de esta modificación, los coeficientes reductores se aplicarán únicamente a la diferencia entre el valor de adquisición y el valor que, como rústico y sin consideración al valor derivado de cualquier aprovechamiento urbanístico, habría alcanzado en el momento de su enajenación.

La cuantificación de éste último valor se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el art. 44 de la Ley Foral General Tributaria, relativo a los medios de comprobación¹.

Lo anterior también será de aplicación cuando se transmitan terrenos de naturaleza rústica o derechos sobre ellos y, antes de transcurridos tres años desde el momento de la transmisión, sean clasificados como urbanos o como urbanizables o hayan adquirido cualquier aprovechamiento de naturaleza urbanística

El artículo 2 de esta Ley Foral modifica los artículos 28 y 36.1.a) de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del **Impuesto sobre el Patrimonio**, que regulan la base liquidable y la obligación de declarar por este impuesto, respectivamente.

El art. 28 establece, para quienes tributen por obligación personal, el mínimo exento en 150.253,03 euros. Adicionalmente, los sujetos pasivos cuya base imponible sea igual o inferior a 300.506,06 euros practicarán una reducción de 150.253,03 euros.

El art. 36 eleva a 300.506,06 la cuantía de la base imponible determinante de la obligación de declarar el Impuesto sobre el Patrimonio.

El artículo 3 de esta Ley Foral da nueva redacción a diversos preceptos -23. 3; 50. 5. c); 50. 5. d); 50. 5. e); 66. 3 (2º párrafo); 66. 3. b); 66. 4. a); 68 bis. 1; 69. 1; 110; 120. 4; 149. 1. c); 149. 2- de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del **Impuesto sobre Sociedades**.

Primero.- Se adiciona un nuevo número 3 al art. 23 y el actual número 3 pasa a ser el número 4. En relación con esta modificación, está la introducida en el art. 68 bis 1, que luego señalaremos.

1. Como establece su número 1, el valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible podrá comprobarse por la Administración tributaria con arreglo a los siguientes medios:

a) Capitalización o imputación de rendimientos al porcentaje que la ley foral de cada tributo señale o estimación por los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal.

b) Precios medios en el mercado.

c) Cotizaciones en mercados nacionales y extranjeros.

d) Dictamen de peritos de la Administración.

e) Tasación pericial contradictoria.

f) Cualesquiera otros medios que específicamente se determinen en la ley foral de cada tributo

Como hemos señalado en relación con el IRPF, la reforma persigue favorecer las aportaciones que puedan realizar los residentes de un Estado a fondos de pensiones localizados en otros Estados de la Unión, en el ámbito de los sistemas colectivos o de empleo.

Segundo.-Las modificaciones del art. 55 letras c), d) y e) se refieren a una nueva clase de institución de inversión colectiva inmobiliaria siempre que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento, y en el que las viviendas, las residencias estudiantiles o las residencias de la tercera edad, en los términos que se establezcan reglamentariamente, representen al menos el 50 por 100 del total del activo.

Las citadas instituciones podrán tributar al tipo especial del 1 por 100, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la letra d) de este precepto y los bienes inmuebles que integren el activo de estas instituciones de inversión colectiva no se enajenen antes de transcurridos tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

El incumplimiento de lo anterior determinará las siguientes consecuencias:

A. Que la renta resultante de dicha transmisión tribute al tipo general de gravamen del Impuesto.

B. Que la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del período impositivo en que transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los períodos impositivos anteriores en que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra c), la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada período y el tipo del 1 por 100,

C. Que la entidad deberá abonar los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Además de lo anterior, las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria, regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, deben desarrollar exclusivamente la actividad de promoción de viviendas para destinarlas a su arrendamiento y cumplir las siguientes condiciones:

- Las inversiones en bienes inmuebles afectas a la actividad de promoción inmobiliaria no podrán superar el 20 por 100 del total del activo de la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria.

- La actividad de promoción inmobiliaria y la de arrendamiento deberán ser objeto de contabilización separada para cada inmueble adquirido o promovido, con el desglose que resulte necesario para conocer la renta correspondiente a cada vivienda, local o finca registral independiente en que éstos se dividan, sin perjuicio del cómputo de las inversiones en el total del activo a efectos del porcentaje previsto en la letra c).

-Los inmuebles derivados de la actividad de promoción deberán permanecer arrendados u ofrecidos en arrendamiento por la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria durante un período mínimo de siete años. Este plazo se computará desde la fecha de terminación de la construcción.

A estos efectos, la terminación de la construcción del inmueble se acreditará mediante el certificado final de obra a que se refiere el artículo 6 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación

Tercero.- La modificación del art. 66 [2º párrafo; 3. b) y 4. a)] amplía el ámbito de la deducción por realización de actividades de investigación y desarrollo e innova-

ción, al incluir entre ellas *"los muestrarios textiles, siempre y cuando puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial"*.

Cuarto.- El artículo 68 bis. 1 establece que: *"El sujeto pasivo podrá deducir de la cuota líquida el 10 por 100 de las contribuciones empresariales imputadas a favor de aquellos trabajadores a los que remunere con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros, siempre que tales contribuciones se hagan a planes de pensiones de empleo, a planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, o a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social, de los cuales sea promotor el sujeto pasivo"*.

Cinco.- El art. 69.1 amplía el ámbito de aplicación de la deducción de la cuota líquida del 15 por 100 a las inversiones en elementos del activo fijo material afectos directamente a la reducción y corrección del impacto contaminante de la actividad de la empresa, siempre que dichas inversiones se realicen para mejorar las exigencias establecidas en la normativa medioambiental

Seis.- Se modifica el régimen fiscal aplicable a las entidades de capital-riesgo, regulado en el art. 110 de la LF del impuesto. Lo más relevante del citado precepto puede sintetizarse en las siguientes notas:

En primer lugar, se establece exención de las rentas que obtengan las entidades de capital-riesgo en las transmisiones de los valores de las empresas que promuevan o fomenten.

En segundo término, la exención no será efectiva cuando la persona o entidad adquirente de esos valores esté vinculada con la entidad de capital-riesgo transmitente o con sus socios o partícipes, o cuando dicho adquirente sea residente en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

En tercer lugar, tampoco procederá aplicar la exención si los valores hubieran sido adquiridos, directa o indirectamente, por la entidad de capital-riesgo a una persona o entidad vinculada con ella o con sus socios o partícipes siempre que con anterioridad a la referida adquisición exista vinculación entre los socios o partícipes de la entidad y la empresa participada.

De ahí que sea determinante en el supuesto de las entidades de capital-riesgo la condición de las personas o entidades a quienes adquirieron los valores que ahora transmiten, a los efectos de la aplicación o no de la exención prevista en el art. 110 de la LF del impuesto.

Ahora bien, la exención está condicionada al cumplimiento de los requisitos que se establecen en la normativa que regula las entidades de capital-riesgo. La citada norma considera, como inversión propia del objeto de la actividad de capital-riesgo, la inversión en valores emitidos por empresas cuyo activo esté constituido en más de un 50 por 100 por inmuebles, siempre que al menos los inmuebles que representen el 85 por 100 del valor contable total de los inmuebles de la entidad participada estén afectos, ininterrumpidamente durante el tiempo de tenencia de los valores, al desarrollo de una actividad empresarial en los términos previstos en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En dicho caso, la aplicación de la exención fiscal estará condicionada a que la entidad de capital-riesgo desarrolle una actividad empresarial distinta de la actividad financiera y de la actividad inmobiliaria.

Por último, los sujetos pasivos de este impuesto podrán deducir de la cuota el 20 por 100 del importe de las aportaciones dinerarias efectuadas a los fondos propios de las entidades de capital-riesgo.

Siete.- El art. 120. 4 incrementa la sanción derivada de la falta de adopción de acuerdo de aplicación del régimen de consolidación fiscal por las sociedades que en lo sucesivo se integren en un grupo fiscal. El importe de la multa, tras la reforma, será de 1.000 a 6.000 euros.

Ocho.- Se modifica el art. 149 en sus número 1 letra c) y 2, que regulan diversos aspectos relativos al régimen fiscal aplicable a las entidades de tenencia de valores extranjeros.

De este modo, no se entenderán obtenidos en territorio español el beneficio distribuido por una entidad de tenencia de valores extranjeros cuando el perceptor sea una persona o entidad no residente; así como aquellas rentas obtenidas en la transmisión de la participación en una entidad de tenencia de valores extranjeros cuando el perceptor de la renta sea igualmente una persona o entidad no residente en territorio español

El artículo 4 de esta Ley Foral modifica en el Impuesto sobre **Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**, concretamente en sus artículos 35. I. B. 35; 35. II. 8. c); 40 bis; D. A. 3ª.

Primera.- Mediante la adición de un nuevo apartado 23 al artículo 35.I.B)., estarán exentas del impuesto las transmisiones de ciclomotores, las de motocicletas, automóviles de turismo y las de vehículos todo terreno de diez o más años de antigüedad.

Segunda.- Se modifica el 35. II. 8. c), que regula los beneficios fiscales aplicables a las Instituciones de Inversión Colectiva. Se amplía el ámbito de aplicación de la exención y bonificación prevista en este precepto, haciéndolas extensible a las instituciones de inversión colectiva inmobiliarias, que entre sus actividades se encuentre promoción de inmuebles para su arrendamiento.

La novedad está relacionada con la modificación introducida por esta LF en el Impuesto sobre Sociedades, concretamente en su art. 50.

Tercera.- Se introduce un nuevo art. 40 bis en el Capítulo IV del Título IV con la finalidad de incorporar a esta norma con rango de ley de los deberes de autoridades y funcionarios y la de establecer nuevas obligaciones de suministro de información al Departamento de Economía y Hacienda de Notarios, Registradores de la Propiedad y Mercantiles y entidades que realicen subastas.

De este modo, señala el art. 40 bis. 2 párrafo 2º los notarios deben remitir por "*vía telemática al Departamento de Economía y Hacienda una copia electrónica de las escrituras de conformidad con lo dispuesto en la legislación notarial, así como un documento informativo de los elementos básicos de las mismas por ellos autorizadas*".

Asimismo, los registradores de la propiedad y mercantiles deberán remitir al Departamento de Economía y Hacienda una declaración comprensiva de los documentos presentados a inscripción, cuando el pago o la presentación de la declaración se haya realizado en otra Comunidad Autónoma (art. 40 bis. 3).

En particular, señala el art. 40 bis. 4 párrafo 2º, las entidades que realicen subastas de bienes muebles deberán remitir al Departamento de Economía y Hacienda una relación de las operaciones en las que hayan intervenido.

Cuarta.- Se adiciona una nueva Disposición Adicional 3ª, en cuya virtud "*Viviendas de Navarra, S.A.*", como sociedad instrumental del Gobierno de Navarra, gozará de exención en el Impuesto.

El artículo 5 modifica diversos artículos del Texto Refundido del **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**, aprobado por Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre.

Primero.- En los mismos términos que el ITPyAJD, el art. 11 establece en su nueva letra e) la exención del impuesto por las adquisiciones "*mortis causa*" de ciclomotores, las de motocicletas, automóviles de turismo y las de vehículos todo terreno de diez o más años de antigüedad.

Segundo.- La exención anterior se aplica también en las adquisiciones por donación o por cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "*inter vivos*", pero únicamente cuando el adquirente sea el cónyuge, miembro de pareja estable, ascendiente o descendiente en línea recta por consanguinidad, adoptante o adoptado [art. 12. c)].

Tercero.- El art. 55. 3 y 6 incorporan a su anterior tenor literal las obligaciones de suministro de información al Departamento de Economía y Hacienda exigidas a notarios y registradores de la propiedad y mercantiles, del mismo modo en que -hemos señalado con anterioridad- se establecen en el TR del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y referidos

El artículo 6 se ocupa de dar nueva redacción a tres preceptos de la **Ley Foral 13/2000**, de 14 de diciembre, **General Tributaria**.

Primero.- El nuevo art. 65 bis prevé —para garantizar el garantizar el correcto cumplimiento de las obligaciones materiales y formales por parte de los obligados tributarios, así como para asegurar que las declaraciones de alta, de modificación y de baja en los censos y registros establecidos en la normativa tributaria cumplen apropiadamente su cometido en la gestión de los tributos— la adopción por parte de la Administración tributaria las siguientes medidas:

- a) Exigencia de adecuada garantía para acceder a los citados censos y registros.
- b) Rectificar de oficio los datos censales y registrales en el caso de que se compruebe que no son verdaderos o exactos.

Dichas medidas deberán ser notificadas a los obligados tributarios, indicando los motivos que justifiquen su adopción, y serán levantadas cuando desaparezcan los motivos que las ocasionaron.

Segundo.- Se adiciona una letra k) al apartado 1 del artículo 105 para añadir una nueva excepción al carácter reservado de los datos obtenidos por la Administración tributaria y de esa manera se posibilite la cesión de información tributaria a la Junta Arbitral.

Tercera.- La nueva Disposición 8ª regula el suministro de información de carácter tributario. A partir de la entrada en vigor de esta LF, si los Departamentos del Gobierno de Navarra, así como sus órganos y las entidades dependientes de él, precisan conocer datos de carácter tributario de los solicitantes de ayudas públicas, deberán requerirlos directamente de la Hacienda Tributaria de Navarra.

El artículo 7 modifica la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de **Tasas y Precios Públicos** de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

Además de modificar diversas tarifas, la novedad más sobresaliente consiste en la aprobación de una nueva tasa por servicios de extinción de incendios y salvamentos, regulado en su nuevo art. 51. bis, respecto a la cual destacamos lo más relevante.

Primero.- Esta tasa se exigirá en los siguientes casos:

- a) Accidente de tráfico.
- b) Rescate en zonas de riesgo o de difícil acceso, cuando sea debido a conductas imprudentes o temerarias.
- c) Vigilancia y protección de incendios cuando se lleven a cabo espectáculos públicos de fuegos artificiales en terrenos urbanos o urbanizables.

Segundo.- Los sujetos pasivos serán las entidades, los organismos o las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiarias de la prestación del servicio.

Si existen varios beneficiarios del servicio la imputación de la tasa debe efectuarse en proporción a los efectivos utilizados en las tareas en beneficio de cada uno de ellos, según el informe técnico y, si no fuera posible su individualización, por partes iguales.

En el supuesto de espectáculos públicos de fuegos artificiales el sujeto pasivo obligado al pago de la tasa será la empresa de pirotecnia.

Tercero.- El devengo de la tasa se produce en el momento de salida de la dotación correspondiente desde el parque de bomberos o desde donde estén situados los medios aéreos. Debe considerarse este momento, a todos los efectos, como inicio de la prestación del servicio

Cuarto.- El importe de la tasa se determinará por el número de efectivos de prevención y extinción de incendios y salvamentos, tanto personales como materiales, que intervengan en el servicio y por el tiempo invertido en el mismo.

El importe por hora es el siguiente:

1. Intervención Personal: 20,00 euros
2. Intervención Vehículos: 37,00 euros
3. Intervención Medios aéreos: 2.000,00 euros

Quinto.- Estarán exentas del pago de la correspondiente tasa la prestación de servicios o las intervenciones que sean consecuencia de fenómenos meteorológicos extraordinarios o catastróficos de fuerza mayor.

El artículo 8 da nueva redacción a varios preceptos de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las **fundaciones y de las actividades de patrocinio**.

Primero.- El art. 25. 3 establece de manera clara que no existe obligación de retener sobre determinadas rentas obtenidas por las fundaciones alcanza, también, a los incrementos de patrimonio derivados de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva.

Segunda.- La nueva redacción de la disposición adicional segunda, se ordena y clarifica el mecanismo por el que resulta aplicable el régimen tributario regulado en nuestra Ley Foral 10/1996 a las fundaciones constituidas fuera y a las asociaciones declaradas de utilidad pública.